



Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para resolver las solicitudes aportadas por los apoderado parte demanda y actora, obrantes a folios 29 a 33 y 39 a 44, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del CGP, en relación con la terminación del proceso por el pago total de la obligación, en cuyo apartado se señala que, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, ante la inexistencia de liquidaciones del crédito y de las costas, se autoriza al demandado para presentarlas, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, especificando, además, la tasa de interés, liquidación de la cual se correrá traslado al ejecutante por el termino de 3 días, vencidos los cuales, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 446 del CGP, el cual señala que, *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite **deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**”.* (Negrilla y subrayado propio)

Revisado el dossier, se evidencia que el escrito de objeción a la liquidación allegada por el mandatario judicial de la parte activa, refulge huérfano de la liquidación alternativa, por ende, sin precisar los errores señalados en la liquidación objetada, por lo cual se rechazara, haciendo énfasis al apoderado actor, lo que en palabras de la Corte Constitucional significan las costas procesales:

“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en

*el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte **y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel**¹” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por el señor Juan Pablo Prada Rueda, a través de su apoderada judicial, advierte este funcionario que la misma se ajusta a los límites establecidos en el mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2021, en cuyo escrito, además, se evidencia la tasación de agencias en derecho, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$282.051.00) Mcte., monto que se ajusta a los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, el cual se encuentra vigente.

En este punto deviene procedente aclarar los parámetros establecidos para su fijación, habida cuenta que la norma en cita dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a) De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

¹ Sentencia C-089 de 2022 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)

En ese orden de ideas y en alusión al caso que nos ocupa, se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, respecto del cual las pretensiones a la fecha ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3´465.000), monto que se constituye en capital, por concepto de cuotas causadas a la fecha, sin tener en cuenta intereses, es decir, esta cantidad comprende únicamente el capital adeudado al 25 de marzo de 2022. De igual forma, realizado un breve estudio del trámite e impulso dado al proceso, se observa que la tasación de las agencias en derecho que realiza el ejecutado, se llevó a cabo con observancia de las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA 16-10554, del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en la naturaleza del asunto, la calidad y la duración de la gestión realizada por las partes y sus apoderados, la cuantía y demás escenarios relacionados con el proceso.

Consecuente con lo expuesto y considerando que la liquidación del crédito y las costas se ajusta a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, al igual que en la gestión realizada por las partes y sus apoderados, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., concordante con el artículo 366 *Ibidem*.

De otra parte, considerando que a órdenes del proceso existen dineros suficientes para cubrir la liquidación del crédito y las costas, procedente deviene acceder a la solicitud del ejecutado, por lo que, en consecuencia se procederá conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P, esto es, se ordenará la terminación del citado ejecutivo por pago total de la obligación; el correspondiente levantamiento de medidas cautelares y la posterior entrega a la demandante de los títulos judiciales que por concepto del crédito existen a favor del presente proceso, hasta por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.764.376.00); asimismo, se ordenará la entrega de los dineros restantes a favor del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito y las costas allegada por el demandado, visible a folio 31, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, a instancia de FABIOLA PATRICIA PINILLA VELANDIA contra JUAN PABLO PARRA RUEDA, por pago total de la obligación.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual se libran las correspondientes comunicaciones, por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud.

QUINTO: ORDENAR EL FRANCONAMIENTO del depósito judicial Numero 460500000006383 por el valor de \$ 4.311.351.00, así, serán entregados a la parte demandante señora FABIOLA PATRICIA PINILLA VELANDIA, un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.764.376.00) Mcte., y a la parte DEMANDADA, señor JUAN PABLO PARRA RUEDA, un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$546.975.00) Mcte.

SEXTO: ORDENAR: La entrega del vehículo automotor Camioneta Furgón, al señor JUAN PABLO PARRA RUEDA, propietario de este, el cual se encuentra inmovilizado por cuenta de este proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS